

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref: Acción de Tutela N° 11001310500420230007400

Accionante: ALVEIRO RICARDO CASTELLANOS GORDILLO
C.C. No. 18.697.757
T.D.108886

**Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO -COBOG –LA
PICOTA BOGOTÁ D.C. y LA UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

Bogotá, D.C, 01 de marzo de 2023

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **ALVEIRO RICARDO CASTELLANOS GORDILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.697.757, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO -COBOG –LA PICOTA BOGOTÁ D.C, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y LA CRUZ ROJA COLOMBIANA BOGOTÁ**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, los cuales hizo consistir en los siguientes:

I. HECHOS

1. Que tiene 60 años de edad y se encuentra recluso en el pabellón 31 del COBOG la picota en un estado de salud muy preocupante, el cual lo aqueja desde el año pasado inicialmente por un fuerte dolor abdominal, por lo cual le fue practicada una ecografía donde se determinó que tenía cálculos en la vesícula biliar, añade que a la fecha no le han sido formulados medicamentos para disolver dichos cálculos.
2. Adiciona que padece de trauma visual -*Astigmatismo*- en el ojo izquierdo, motivo por el cual le han sido practicadas 2 cirugías, por lo cual debe estar en control por oftalmología y optometría, para la actualización de la fórmula de lentes como mínimo cada 6 meses, sin embargo, indico que lleva más de 50 meses recluso y no se ha realizado ninguna consulta por esta especialidad.
3. Que padece de una enfermedad cardiaca conocida como -*disfunción ventricular izquierda*-, según el diagnóstico del cardiólogo que lo reviso en Venezuela, quien le formulo

medicamentos los cuales no le han sido suministrados por el servicio de sanidad del Inpec. Por otra parte, revelo que otro médico le diagnóstico -*bursitis*- en el hombro derecho y según su relato, debe mantener medicamentos permanentes para el dolor.

4. Manifiesta que el motivo principal de la acción de tutela, es en relación a que desde el 14 de enero de 2023 viene padeciendo un trastorno conocido como -*priapismo isquémico*- lo que le ha generado mucho dolor, por lo que fue atendido el 17 de enero de 2023, en el dispensario de la cárcel la picota y dada la gravedad, fue remitido al hospital san Carlos donde recibió la atención pertinente.
5. En las fechas 23 y 27 de enero de 2023, le fue practicada una cirugía en el pene, por lo que el 28 de enero fue dado de alta con cita de control pos operatorio dentro los 8 a 15 días posteriores a la cirugía, manifiesta que a la fecha no se le ha realizado el traslado para acudir a los controles médicos pos operatorios, pese a haber radicado la correspondiente autorización.
6. Dado que no ha tenido los controles médicos de la cirugía, la herida se le ha infectado, teniendo que acudir al dispensario de la cárcel donde le dan antibióticos.
7. A la fecha tiene inflamación e infección, que le provoca mucho dolor, temiendo que su estado de salud empeore.

II. PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada y a quienes en general tienen la responsabilidad de brindar atención médica, que en un término perentorio y sin dilaciones le brinden atención médica integral, a efectos de que sea valorado conforme indicaron los médicos especialistas en urología, así como el suministro de los medicamentos, diagnósticos y tratamientos médicos que requiere de forma urgente y sin dilaciones o trabas administrativas.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **ALVEIRO RICARDO CASTELLANOS GORDILLO** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Posteriormente en fecha 27 de febrero de 2023, se ordenó la vinculación de la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADAS.

- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Mediante memorial recibido por correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023, el jefe de la oficina jurídica de la dirección general del INPEC, manifestó que la no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Señaló que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Bajo las anteriores consideraciones indicó, resulta evidente que el INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, NUNCA se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor, ALVEIRO RICARDO CASTELLANOS GORDILLO. En el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde éste habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por esta razón, solicito al Honorable Juez se sirva denegar el amparo deprecado.

➤ **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**

Mediante memorial del 21 de febrero de 2023, la jefe de la oficina jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, presento informe a la acción de tutela donde señalo lo siguiente:

“Ahora bien, es importante señalar que las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el COMEB PICOTA, a través del call – center MILLENIUM, para que el INPEC de acuerdo con lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center.

En conclusión, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor ALVEIRO RICARDO CASTELLANO GORDILLO, a las instalaciones de esta con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.

- *En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del – COMEB PICOTA y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor ALVEIRO RICARDO CASTELLANO GORDILLO cuente con la atención médica que requiera.*
- *Dicho lo anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria*
- *La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.*
- *La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.*

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, se excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada por el señor PPL ALVEIRO RICARDO CASTELLANO GORDILLO en la acción de tutela, ya que la Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental de los que el accionante predica, toda vez que ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, como ya se indicó”.

➤ **COMEB- PICOTA**

Mediante memorial recibido por correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, el centro carcelario la Picota allega cumplimiento de la orden impartida, manifestando lo siguiente:

Que mediante valoración médica realizada el día 13 de febrero de 2023, por el médico galeno de turno JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA POLANÍA, informan EXAMEN MEDICO GENERAL por prestador en salud CRUZ ROJA y las recomendaciones generadas al mismo en la orden de servicios, para su respectivo tratamiento:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA.

Adicionalmente, el referido galeno en la fecha señalada arriba, expidió orden farmacéutica, para la entrega de los siguientes medicamentos:

- CIPROFLOXACINO 500MG TABLETA 1 Oral 12 HORAS 28 14 DIAS
- DOXICICLINA 100 MG 1 Oral 12 HORAS 28 14 DIAS Ninguno
- IBUPROFENO TABLETAS RECUBIERTAS 800 MG 1 Oral 8 HORAS 15 5 DIAS
- ACETAMINOFEN 500MG TABLETA 1 Oral 8 HORAS 30 10 DIAS
- TRAMADOL 100 MG/2ML(10%) SOLUCION ORAL GOTAS

Señor juez se solicita vincular al prestador **CRUZ ROJA**, a cargo de GABRIEL CAMERO RAMOS presidente CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA, al jefe DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO coordinador jurídico de servicios externos de la cruz roja quienes están a cargo de las ESPECIALIDADES de los PPL juridico.servext@cruzrojabogota.org, enfermera.adm2@cruzrojabogota.org.co, notificacionoficial@cruzrojabogota.org.co, para poder agilizar el trámite sobre la prestación de servicio de salud la POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD.

➤ **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTA.**

Mediante memorial recibido por correo electrónico en fecha 28 de febrero de 2023, la vinculada allego respuesta a la acción de tutela, indicando lo siguiente:

“Del escrito aportado por el accionante, es preciso indicar refiere requerir distintas afirmaciones, relativas a su estado de salud, inclusive con antelación al año 2022, razón por la que es preciso indicar al despacho que entre el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, se ejecuta desde el 1 de diciembre de 2021 un contrato de atenciones por paquete o canasta a través de capitación 1 a fin de brindar los servicios de salud a los PPL que hace parte de la REGIONAL CENTRAL de penitenciarias nacionales, donde nos encontramos obligados a prestar los servicios de salud contratados a la población privada de la libertad que hace parte de la BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC, pues es de suma importancia aclarar que LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ como Institución prestadora de salud se circunscribe a los servicios en salud contratados y que de acuerdo al objeto del mencionado documento, mi poderdante solo se encuentra obligada a prestar aquellos servicios de nivel de baja complejidad en el para la población privada de la libertad que hacía parte de la BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC.

Al descender al caso en concreto, tenemos que al accionante se le brindó atención por el servicio de medicina general el pasado 13 de febrero de 2023 de la que se destaca:

Visto lo anterior, se acredita la atención médica al PPL, sin embargo, de cara a las atenciones por especialista en optometría, es necesario indicar que la misma se realiza una vez se cuente con la autorización del Fondo PPL para lo cual se debe generar el respaldo económico, para así, mediante la modalidad de brigadas, en virtud de las que el especialista ingresa al establecimiento con los equipos biomédicos necesarios para garantizar la atención en salud y realizar la consulta en el interior del establecimiento carcelario. Estas brigadas, deben estar coordinadas en tanto deben contar con un número de pacientes para ser atendidos, pero adicionalmente debe coordinarse con el INPEC, para que no coincida con la realización de actividades propias del establecimiento carcelario, tales como conteos de PPL, visitas entre otros.

Finalmente, por no se parte del contrato ejecutado entre las partes, los servicios del especialista en Urología, no pueden ser garantizados por mi representada. En conclusión, es preciso indicar que tan solo han pasado 15 días desde la atención por medicina general por lo que se encuentra en curso trámite administrativo y logístico para la realización de la atención requerida”.

V. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allego las pruebas relacionadas a folio 32. Las accionadas dieron respuesta a la acción de tutela, en los documentos 05, 06, 07 y 10.

VI. CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si al señor **ALVEIRO RICARDO CASTELLANOS GORDILLO**, se le están violando sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO -COBOG –LA PICOTA BOGOTÁ D.C., LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y LA CRUZ ROJA COLOMBIA**, al no realizar los trámites administrativos tendientes al traslado del PPL para control pos operatorio ante médico especialista, así como las gestiones para que reciba atención a cada uno de los padecimientos señalados.

✓ **Acción de Tutela**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se

encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

✓ **Requisitos de procedibilidad**

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Para dar respuesta al anterior interrogante, y con el objetivo de realizar una sentencia comprensible a la sociedad, a través del siguiente cuadro, sintetizamos:

	Fundamentación Legal	Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela - Generalidades	Artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991	La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la C.N. la atención en salud es un servicio público a cargo del estado y se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de salud.
		Legitimación por activa		SI	En el asunto concreto se evidencia que el señor Alveiro Castellares acudió al juez de tutela en nombre propio reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, por lo que se cumple este requisito.
		Legitimación por pasiva		SI	Se formulo acción de tutela contra tres autoridades el INPEC, El establecimiento carcelario la Picota, la USPEC y se vincula a la Cruz Roja Colombiana. Dichas entidades tienen la responsabilidad que relacionan directamente con la custodia del actor y protección de su salud. Por lo que se acredita el presupuesto de la legitimación pasiva.
		Inmediatez		SI	En el caso bajo estudio, se evidencia que el estado de salud del accionante está agravándose y además requiere atención medica especializada para control de pos operatorio.
		Subsidiaridad		SI	Se destaca que el señor Alveiro Castellares presentó la acción como una persona privada de la libertad que requería con urgencia una valoración médica especializada, ante el agravamiento de su estado de salud con ocasión a una cirugía practicada recientemente.

✓ **Problema jurídico y esquema para la solución**

Teniendo en cuenta que la tutela es procedente en esta oportunidad, partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, de las pruebas recaudadas, este Juzgado debe determinar SI EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO – COBOG –LA PICOTA BOGOTÁ D.C, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, vulneró los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana del señor ALVEIRO RICARDO CASTELLARES GORDILLO, al no realizar las acciones tendientes a las citas con especialista y traslado del mismo desde el centro carcelario a la unidad médica correspondiente.

✓ **Fundamentación legal y jurisprudencial.**

El derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad – Sentencia T-063-2020

El derecho fundamental a la salud es *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*¹

Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado², lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión³.

VII. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante fue intervenido en fechas 24 y 27 de enero de 2023, en el hospital San Carlos por *-priapismo isquémico-* según historia clínica allegada a este plenario vista a folios 189 y 197 (Documento07), por lo cual requiere de atención de control por especialista Urología – *orden interconsulta ambulatorio folio 32 documento 01Tutela-* la cual debió realizarse dentro de los 8 a 15 días siguientes a la última intervención, esto es, del 27 de enero al 12 de febrero de 2023, que a la fecha según relato del señor Castellares, no ha sido posible, situación que le ha provocado una infección y mucho dolor.

¹ sentencias T-239 de 2019, T-120 de 2017, T-331 de 2016, T-355 de 2012, entre otras.

² La sentencia T-143 de 2017 explica en detalle esta relación.

³ [Sentencia T-044 de 2019](#).

Ahora de lo indicado por el accionante frente a sus padecimientos relacionados con – cálculos en la vesícula, valoración por oftalmología y optometría, tratamiento de una bursitis- de la historia clínica allegada se puede extraer que de los antecedentes planteados por el galeno consignado lo siguiente:

ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE POP PRIAPISMO ISQUEMICO 24 Y 27 DE ENERO /2023 EN HOSPITAL SAN CARLOS, ASISTE A CONTROL GENERAL, DOLOR OCASIONAL, NO OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA
*** SE ATIENDE PACIENTE CON EPP ESTABLECIDOS POR INS Y PROTOCOLOS OMS***
ANTECEDENTES PERSONALES
NIEGA DISFUNCION VENTRICULAR IZQUIERDA, ASTIGMATISMO, CALCULO DE LA VESICULA BILIAR CIRUGIAS SI, CUAL CIRUGIA POR ASTIGMATISMO EN OJO IZQUIERDO * PRIAPISMO ISQUEMICO TRATAMIENTO ACTUAL SI, CUAL ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG DIA.

Notificada la acción de tutela, la Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, indicó que no era el competente frente a temas médicos relacionados con los PPL y que la competencia recae sobre la USPEC, así mismo, adujo que no evidencia conducta negativa por parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante al centro médico, por lo que solicita denegar el amparo deprecado.

Por su parte la USPEC manifestó que, frente al procedimiento de prestación de servicios de salud para las PPL, en la modalidad extramural presencial, el cual se prestará a las personas internas en establecimiento de reclusión por fuera del establecimiento, debido a la imposibilidad de prestar el servicio al interior de la institución. Para que dicha atención se efectúe es indispensable que el médico tratante ordene la remisión para la atención extramural. En dicho caso, el proceso a seguir es el siguiente (folios 79 al 81 documento06):

Una vez autorizada la atención extramural por parte del prestador de los servicios de salud contratado por la entidad fiduciaria, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en coordinación con dicho prestador, realizará inmediatamente las gestiones necesarias para el traslado de la persona privada de la libertad al lugar que corresponda para la atención extramural. En todo caso, el respectivo manual técnico administrativo deberá contener los procedimientos de traslado o remisión externa y la participación del INPEC y de los prestadores en tales procedimientos.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) deberá incluir en los respectivos manuales técnicos administrativos los protocolos de traslados que garanticen a las personas privadas de la libertad, que requieran atención extramural en salud, el acceso a ésta de manera oportuna.

En caso de que el procedimiento o tratamiento extramural se requiera de manera inmediata por encontrarse en riesgo la vida del paciente, los procedimientos que requieran autorizaciones de carácter administrativo podrán realizarse con posterioridad a la prestación del servicio.

Para la asignación de citas médicas bajo consulta externa, indicó:

Para la asignación de una cita médica, el responsable de tratamiento y desarrollo (Sanidad) del ERON a cargo del INPEC, debe estar articulado para trabajar mancomunadamente con el coordinador y/o jefe de enfermería intramural contratado por la entidad prestadora de servicios de salud. Este funcionario es el encargado de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas, exámenes de laboratorio, terapia física, terapia respiratoria, psicología, psiquiatría, terapia ocupacional, trabajo social, nutrición, promoción y prevención y las atenciones de medicina especializada para la población interna ante el competente. También debe gestionar los requerimientos de los entes judiciales y de control que estén relacionados con la atención en salud. En los ERON que no cuenten con funcionarios del INPEC para dicha labor, el director del ERON debe realizar las gestiones administrativas necesarias para la asignación de un funcionario, en cumplimiento de lo mencionado, se debe contar con la base de datos actualizada del profesional asignado para dicha labor, dicho personal debe estar continuamente en un proceso de inducción y reinducción por parte de la subdirección de atención en salud. (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Concluye su intervención la USPEC, señalando que la responsabilidad frente a estos aspectos está en cabeza de Sanidad del INPEC, quienes deben coordinar con los profesionales de salud de la IPS contratada por la Fiduciaria Central, **efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.** (negrilla fuera de texto).

Por último, dirige su atención en mencionar que el traslado de las PPL de conformidad con el artículo 1° del Decreto 4151 de 2011, es competencia del INPEC, en este caso es el COMEB PICOTA la encarga de garantizar las condiciones y medios de traslado de los PPL para la prestación de los servicios de salud.

En cuanto a el área de Sanidad COBOG Picota, en su contestación, allegó historia clínica de la atención brindada por el área de Sanidad del centro carcelario el día 13 de febrero de 2023, así mismo, adujo la necesidad de vincular a la Cruz Roja Colombiana, pues es la entidad encargada de prestar los servicios de salud de las especialidades de las PPL (folios 187 al 188).

De la vinculada Cruz Roja colombiana seccional Cundinamarca y Bogotá, destaco que al accionante se le brindo atención por servicio de

medicina general el pasado 13 de febrero de 2023, de otra parte señalo que frente a la especialidad optometría debe contar con la autorización del fondo del PPL para lo cual se debe generar el respaldo económico, para ser atendido a través de las brigadas de salud, donde profesionales de la salud ingresan al establecimiento carcelario, autorización que se realiza debidamente coordinada con el INPEC, finalmente señala que la especialidad urología, no puede ser garantizada por la cruz roja por cuanto no es parte del contrato ejecutado.

Cabe mencionar que de manera oficiosa este juzgado consultó en la base de datos del fositya, a fin de establecer si el señor Alveiro Ricardo Castellares, contaba con alguna vinculación al sistema de salud, identificando que actualmente no se encuentra afiliado a ninguna EPS, pues del reporte se extrae que el estado es “retirado”, tal como se puede visualizar en la siguiente imagen:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	18967757
NOMBRES	ALVEIRO RICARDO
APELLIDOS	CASTELLARES GORDILLO
FECHA DE NACIMIENTO	xx/xx/xx
DEPARTAMENTO	ARAUCA
MUNICIPIO	SARAVENA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	18/04/2017	27/02/2019	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión : 03/01/2023 12:28:32 | Estación de origen : 182 188 70 220

Para la solución del presente caso, es pertinente dirigir el asunto en tres aspectos fundamentales y los cuales han sido estudio en reiterada jurisprudencia de la corte constitucional; i. el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad; ii. el debido proceso administrativo de la población privada de la libertad y iii. la facultad del estado para realizar el traslado de reclusos.

Sobre relación de especial sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad y el deber que le asiste al Estado de garantizar a la población privada de la libertad un entorno acorde a las condiciones que su salud lo requiera. La Corte Constitucional en Sentencia T-034-2022 M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER, acogiendo lo señalado en la sentencia T-714 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, ha explicado que “[e]l ingreso de una persona a la cárcel, en condición de detenido o condenado, significa el nacimiento a la vida jurídica de una relación de especial sujeción entre la administración y el interno, en cuya virtud ésta queda enteramente cobijada por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria.

De esa relación que surge entre el Estado y la persona privada de la libertad, la administración adquiere: (i) por una parte, unos **poderes excepcionales** con fundamento en los cuales puede modular o restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los

internos, única y exclusivamente, con el fin de cumplir la finalidad de resocialización de la persona privada de la libertad, y “*el mantenimiento del orden y la seguridad*” en el establecimiento penitenciario y carcelario, y (ii) por otro lado, una **obligación** de proteger los derechos de las personas privadas de la libertad, que no pueden ser limitados ni suspendidos, entre los que se encuentran el derecho a la vida y a la integridad personal, a la salud y al debido proceso⁴ de los internos.

Concluye la Corte en que, cuando una persona es reclusa en un establecimiento penitenciario, se genera una relación entre ella y la administración que, al tiempo que le da a esta última unos poderes excepcionales, deja en su cabeza del Estado la obligación imperiosa de proteger los derechos de la persona privada de la libertad. Además, existen unos derechos que no pueden, por ningún motivo, limitarse o suspenderse, incluso tratándose de una persona que se encuentra purgando una pena privativa de la libertad en un establecimiento carcelario, porque son inherentes a la naturaleza humana. Uno de estos es el derecho a la salud. Así las cosas, el Estado, a través de las entidades a cargo, tiene la obligación de garantizar que las personas que se encuentran reclusas van a recibir la atención y los cuidados que sus condiciones de salud demanden.

Sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, la jurisprudencia constitucional ha distinguido en sentencia T-063-2020, que la Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”, además tiene peculiaridades como los son la accesibilidad, el derecho al diagnóstico, la oportunidad entre esta la obligación de prestar los servicios sin dilaciones y cargas administrativas, y por último la continuidad.

En cuanto a las particularidades de la atención en salud de la personas privadas de la libertad, la corte constitucional Sentencia T-044 de 2019, expresó que el derecho a la salud se refuerza especialmente en los casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado, o cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión

En cuanto al debido proceso administrativo de las PPL, se tiene que es una garantía fundamental reconocida en el artículo 29 de la Constitución y se aplica a todos los procesos judiciales y administrativos. Esta Corporación lo ha definido como “*una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades*

⁴ [Sentencia T-714 de 1996](#), M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Véanse, también, Sentencia T- 596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; [T-065 de 1995](#), M.P. Antonio Martínez Caballero; [T-705 de 1996](#), M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y [T-706 de 1996](#), M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Esa misma línea ha sido sostenida por la Corte en jurisprudencia más reciente (por ejemplo, en Sentencias [T-319](#) de 2011, M.P. Diana Fajardo Rivera; [T-388 de 2013](#), M.P. María Victoria Calle Correa; [T-197 de 2017](#), M.P. Luis Guillermo Guerrero y [T-137 de 2021](#), M.P. Diana Fajardo Rivera).

*judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*⁵

Frente a las personas privadas de la libertad, se resalta que la Corte ha asegurado que “derechos, tales como **la vida e integridad personal, la dignidad**, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la salud** y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular”⁶

Por último, sobre la faculta del estado para realizar el traslado de reclusos, el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, establece que **corresponde a la Dirección del INPEC** “disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella”.

Adicionalmente, el artículo 30b del Código refiere que, si un recluso debe ser remitido a un hospital o clínica por su estado de salud, será trasladado “**por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente**”⁷.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, este juzgado pasa a pronunciarse sobre la situación que cautamente aqueja al accionado señor Alveiro Castellares, de cara a la garantía efectiva de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso administrativo.

Como ya se mencionó el accionante pretende con la presente acción de tutela, le sea realizada atención medica por Urología la cual fue solicitada por el médico especialista de la Fundación hospital San Carlos de la ciudad de Bogotá, IPS donde fue intervenido recientemente, y de paso le sean atendidas varias complicaciones medicas que le han sido diagnosticadas años anteriores, según su propio relato.

Dado que a la fecha el centro carcelario y las autoridades compontes en la atención en salud del aquí accionante, no han realizado las gestiones tendientes a dicha atención médica, situación que llevo a la presentación de la acción de tutela, se puede inferir la flagrante

⁵ Sentencias [T-458 de 1994](#), [T-267 de 2015](#), entre otras.

⁶ Sentencia T-276 de 2016.

⁷ La sentencia T-153 de 2017 también señala que “El artículo 1 de la Resolución 002122 del 15 de junio de 2012, estableció que son funciones del Grupo de Asuntos Penitenciarios, entre otras, la de establecer directrices, criterios y procedimientos para los traslados y remisiones de la población privada de la libertad, de conformidad con la ley; así como, sustanciar la documentación de traslado de la población privada de la libertad, para el estudio y recomendación de la Junta Asesora de Traslados.”.

vulneración del de derecho a la salud, por lo cual será tutelará conforme a lo que se procede a explicar.

De la revisión de las contestaciones de cada una de las accionadas, se puede concluir que pese a que el recluso tuvo atención por el medico designado por la cruz roja colombiana al dispensario del Centro Carcelario, en fecha 13 de febrero de 2023, este aún no ha recibido la atención por la especialidad Urología, cabe destacar que en la historia clínica de la atención recibida, el galeno indicó la necesidad de consulta por urología de manera prioritaria, así como consulta por optometría - *folio 191 Documento 07-*

De las gestiones para la consecución de las citas correspondientes y el traslado del PPL, el centro carcelario Cobog La Picota nada mencionó al respecto, y solo se limitó a indicar que se había atendido al recluso en el dispensario y la necesidad de vincular al prestador de salud, en este caso a la Cruz Roja Colombiana, por su parte la dirección general del Inpec no hizo alusión a solicitud de traslado pendiente, por el contrario solo mencionó que no tenía competencia para temas relacionados con la salud de los reclusos.

Sobre la autorización de la prestación extramural, la USPEC indicó que esta debe ser previamente autorizada por el prestador de servicios de salud contratado que para el caso resulta ser la Cruz Roja Colombiana, además indicó en los casos en que se requiera de manera inmediata por encontrarse en riesgo la vida del paciente, los procedimientos que requieran autorizaciones de carácter administrativo podrán realizarse con posterioridad a la prestación del servicio. Por su parte, la Cruz Roja indicó que en las brigadas que se realizan se puede atender la atención por optometría, sin embargo, el servicio de la especialidad urología, no puede autorizarse por cuanto no se ejecuta en el contrato actual.

De lo anterior se aprecia que tanto la Dirección General del Inpec, el centro carcelario la picota, el prestador de Salud Cruz Roja Colombiana y la USPEC, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor Alveiro Castellares, pues dada las gestiones administrativas en cabeza de cada una de ellas el accionante no ha recibido la atención medica que requiere de forma inmediata y prioritaria, por cuanto su salud se encuentra involucrada, cabe mencionar que la solicitud de interconsulta fue expedida por el médico Dr. Julio Uriel Moreno Urólogo de la fundación Hospital San Carlos, tal como se observa en la imagen.

FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS

860007373

[ROrdInte]

Fecha: 28/01/23

Hora: 08:13:52

Página: 1

INTERCONSULTA AMBULATORIO

FECHA ORD. MEDICA: 28/01/2023 08:09:17

Paciente: CC 18967757 ALVEIRO RICARDO CASTELLARES GORDILLO

Edad: 59 AÑOS

Empresa: FIDUCIARIA CENTRAL

Pabellon: HOSPITALIZACION 6 NORTE

Cama: 621-B

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Código	Descripción	Clase
SOLICITUD DE INTERCONSULTA		
Código	Descripción	Prioridad
750	UROLOGIA	Convencional
OBSERV.	CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA EN 8-15 DIAS	

Profesional



JULIO ARIEL OYOLA MORENO

Reg. Med. 80767056

UROLOGIA

Con todo lo anterior, este Juzgado procederá a ordenar al INPEC, al Centro Carcelario y penitenciario Cobog la Picota a través del área de Sanidad del centro carcelario, en articulación con el prestador de salud sea la Cruz Roja Colombiana o a quien corresponda y a la USPEC, para que realicen las acciones pertinentes frente a la atención medica requerida por el señor Alveiro Castellares, órdenes que se imparten en la siguiente manera:

1. A la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia (USPEC), el Centro Carcelario cobog Picota y el INPEC, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se realicen gestiones para que sea autorizada de manera inmediata el servicio de atención por la especialidad Urología, si hay lugar a autorización, y se coordine por parte del INPEC el traslado del PPL a la IPS que realizara la atención correspondiente, recuérdese que ya existe orden de servicios por el médico especialista en urología de la fundación San Carlos y del médico del dispensario del centro carcelario (folios 32 y 191).
2. A la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia (USPEC), el Centro carcelario COBOG Picota y la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, que, dentro del ámbito de sus competencias y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para que un médico profesional especializado en optometría valore al señor Alveiro Ricardo Castellares Gordillo.
3. A la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia (USPEC), el Centro carcelario COBOG Picota y Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca Y Bogotá, que, dentro del ámbito de sus competencias y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para que un médico general valore cada una de los padecimientos que le aquejan al accionante, con el fin

de que le sea establecidos los diagnósticos, medicamentos y tratamientos que corresponden.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia (USPEC) y el Centro Carcelario COBOG Picota y Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, deberán adelantar el cumplimiento de las órdenes de esta providencia de forma coordinada, con el objeto que, el señor Alveiro Castellares reciba la atención médica que corresponda, a fin de garantizar la armonía de sus derechos fundamentales en especial el derecho a la salud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas, invocados por el señor **ALVEIRO RICARDO CASTELLANOS GORDILLO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO -COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C., LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO -COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C. Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, para que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se realicen gestiones para que sea autorizada de manera inmediata el servicio de atención por la especialidad Urología, si hay lugar a autorización, y se coordine por parte del INPEC el traslado del PPL a la IPS que realizara la atención correspondiente, recuérdese que ya existe orden de servicios por el médico especialista en urología de la fundación San Carlos y del médico del dispensario del centro carcelario (folios 32 y 191).

TERCERO: ORDENAR A la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA (USPEC), EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO - COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C. Y LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, dentro del ámbito de sus competencias y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para que un médico profesional especializado en optometría valore al señor Alveiro Ricardo Castellares Gordillo.

CUARTO: ORDENAR A la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA (USPEC), EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO -COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C. Y LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, que, dentro del ámbito de sus competencias y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para que un médico general valore cada uno de los padecimientos que le aquejan al accionantes, con el fin de que le sea establecidos los diagnósticos, medicamentos y tratamientos que corresponden.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios de Colombia (USPEC), El Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano -Cobog -La Picota Bogotá D.C y Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca Y Bogotá, deberán adelantar el cumplimiento de las órdenes de esta providencia de forma coordinada, con el objeto que el señor **Alveiro Castellares** reciba la atención medica que corresponda, a fin de garantizar la armonía de sus derechos fundamentales en especial el derecho a la salud.

QUINTO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO -COBOG -LA PICOTA BOGOTÁ D.C**, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia ponga en conocimiento el contenido de la presente decisión al señor **ALVEIRO RICARDO CASTELLARES GORDILLO**, allegando a este despacho el soporte correspondiente.

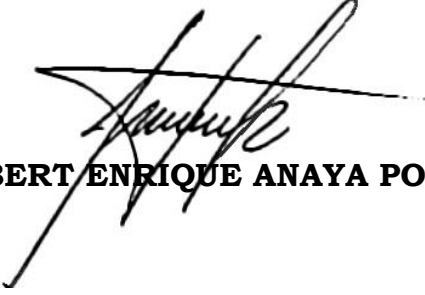
SEXTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

OCTAVO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO